



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1062 -2024-A-MPI

Ilo, 26 NOV. 2024

VISTOS:

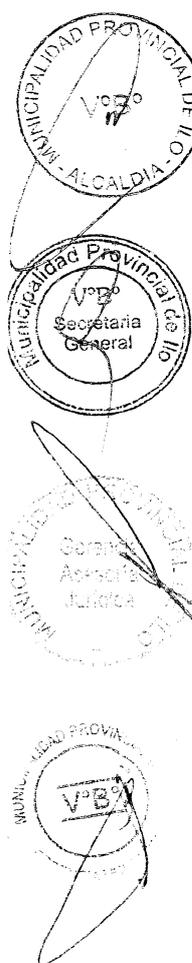
El Recurso Administrativo de reconsideración interpuesto por el administrado **PRIMITIVO DEMETRIO CONDORI CALLUHUARI**, la Resolución Gerencial N° 1753-2024-GDUA-MPI, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, el Informe Legal N° 973-2024-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Siendo concordante con lo establecido en la Constitución Política del Perú, que señala lo siguiente: *“Artículo 194.- Las municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las Municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley”;*

Que, del Expediente Administrativo alcanzado se desprende que mediante Papeleta de Infracción N° 0026696 de fecha 16 de mayo del 2024, se inicia el procedimiento sancionador al conductor **PRIMITIVO DEMETRIO CONDORI CALLUHUARI**, por la infracción tipificada con código M-01, *“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”*, cuya sanción pecuniaria asciende a 100% de la UIT, y la sanción no pecuniaria es cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia. La Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, mediante Resolución Gerencial N° 1753-2024-GDUA-MPI, de fecha 19 de setiembre del 2024, declara: PRIMERO.- Tener por NO PRESENTADO EL DESCARGO del administrado **PRIMITIVO DEMETRIO CONDORI CALLUHUARI** correspondiente a la Papeleta de Infracción N° 026696 con código (M-1), de fecha 16 de mayo del 2024. SEGUNDO.- DECLARAR COMO INFRACTOR al administrado **PRIMITIVO DEMETRIO CONDORI CALLUHUARI**, identificado con DNI N° 01302829 por la comisión de la Infracción al Tránsito N° 026696 que tipifica la infracción por *“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”*. TERCERO.- SANCIONAR al administrado **PRIMITIVO DEMETRIO CONDORI CALLUHUARI**, identificado con DNI N° 01302829, conforme al CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE del D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 025-2021-MTC, con la multa del 100% de la UIT vigente a la fecha de pago (sanción pecuniaria) y la Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 026696 con código M-1, el mismo que es calificado como MUY GRAVE. Con Memorandum N° 1139-2024-GDUA-MPI la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, alcanza el expediente administrativo correspondiente al administrado **PRIMITIVO DEMETRIO CONDORI CALLUHUARI**, con la finalidad de que se emita opinión legal respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Gerencial N° 1753-2024-GDUA-MPI;

Que, el procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el artículo 248 numeral 2, concordante con el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el procedimiento sancionador se desarrolla en dos fase: a) Instructora y b) Sancionadora;





Municipalidad Provincial de Ilo

Que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020, señala: "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final; b) Resolución de archivamiento; y c) Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado". Máxime, de conformidad con el artículo 15 del cuerpo legal citado, señala: **"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El Plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles desde su notificación"**.

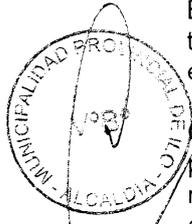
En el presente caso, el procedimiento sancionador es por la imputación de infracción a las reglas de tránsito contenido en la Papeleta de Infracción N° 0026696 impuesto el día 16 de mayo del 2024, con el cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del administrado;

Que, estando a lo señalado, no procede interponerse recurso de reconsideración, sino el recurso permitido por la ley es la apelación, sin embargo, cuando el administrado interpone recurso de reconsideración, se debe de calificar y resolver como recurso de apelación, que se encuentra al amparo de la norma contenida en el artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que literalmente señala: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter";

Que, por su parte, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 precisa que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". El recurso de apelación es aquel que se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, buscando un segundo parecer jurídico de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias;

Que, dicho esto, corresponde verificar si el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal; sobre ello, se puede observar que la Resolución Gerencial N° 1753-2024-GDUA-MPI de fecha 19 de setiembre del 2024 es notificada el día 07 de octubre del 2024 según constancia de notificación que obra a fojas 15 del expediente, mientras que el Recurso de Apelación es interpuesto por el administrado el día 29 de octubre del 2024; en consecuencia, con el computo del plazo podemos decir que el recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma;

Que, el administrado PRIMITIVO DEMETRIO CONDORI CALLUHUARI, alega que la Resolución Gerencial N° 1753-2024-GDUA-MPI, no tiene motivación toda vez que nada de lo que menciona es cierto, ya que se le ha impuesto la PIT N° 0026696 abusivamente solo porque el efectivo policial no ha realizado una exhaustiva investigación y averiguación de la verdad, dando una mala información y que le ha generado un daño irreversible, al indicar directamente que su persona habría conducido el vehículo con placa de rodaje N° Z3T498; sin embargo dichas manifestaciones no son ciertas ello de conformidad a los medios de prueba que anexó a la presente. Asimismo, señala que en la manifestación del efectivo policial FRANCISCO JAVIER SOTO CASILLAS, brindada en la comisaría/pampa inalámbrica el día 16/05/2024, horas 7:20 en las oficinas de la SIAT - CIA P/I ILO (Declaración brindada en la investigación que realiza el FISCAL RONNY MARCELINO AGUILAR ESCOBAR, del 2DI FPPC ILO), se colige que este habría llegado posterior a los hechos ocurridos, incluso encontró a las personas del station wagon en la ambulancia, en ese sentido para el efectivo policial la identificación del conductor solo sería por dichos "dice los vecinos, dice la esposa", ósea a él no le consta quien sería el conductor, solo ha concluido que el señor Demetrio sería el conductor por la versión de personas, tampoco señala que personas, solo dice los vecinos y la esposa y este actuar es temerario toda vez que al imponer una papeleta con versiones no confirmadas genera un grave agravio incluso se denunciaría al efectivo policial por insertar hechos falsos, para ello presentan las declaraciones testimoniales del Sr. Manuel Condori Calluhuari, quien declara que es el quien condujo el vehículo de placa de rodaje N° Z3T-498, y no su hermano Primitivo Demetrio Condori Calluhuari. Declaración Testimonial de Abigail Mamani Wuisa, quien señala que en ningún momento menciono al efectivo policial que su esposo siempre llega en ese estado. Declaración Testimonial del recurrente Primitivo Demetrio Condori Calluhuari, quien señala que quien manejo el vehículo de placa de rodaje N° Z3T-498, es su hermano Manuel Condori Calluhuari, y que él estuvo de copiloto. Con esos medios probatorios señala que ha demostrado, que el efectivo policial no ha realizado una investigación minuciosa, para determinar quién sería el conductor simplemente ha referido que en





Municipalidad
Provincial de Pío

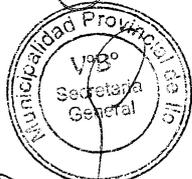
base a la opinión de personas le consta que quien habría conducido el vehículo de placa de rodaje N° Z3T-498 es PRIMITIVO DEMETRIO CONDORI CALLUHUARI, de la misma forma ha dicho que su esposa también lo ha confirmado; sin embargo en la declaración la señora Abigail la misma ha dicho que ha llegado tarde y que no ha visto quien ha conducido y que nunca le dijo al efectivo policial que no es la primera vez que su esposo conduce así, más al contrario le exigió que haga una buena labor e investigue bien (...);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios"; prescribe que: Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan; y de acuerdo a lo que establece el numeral 173.2 del Artículo 173° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; señala que "Carga de la Prueba" corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones; por lo que en ese contexto, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0026696, el Acta de Intervención Policial de fecha 12.05.2024 y el Certificado de Dosaje Etilico N° 0038-000325, constituyen medios probatorios indubitables de la comisión de la infracción al tránsito que ha cometido el administrado, y de la revisión de los actuados no se visualiza medios probatorios tales como fotografías, elementos filmicos u otros medios de prueba idóneos que desvirtúen los hechos imputados;

Que, además, se debe manifestar que, conforme obra en el presente expediente a folios 01, el Acta de Intervención Policial de fecha 12 de mayo del 2024 suscrito por el ST1 PNP Francisco Soto Casillas, acta donde se dejan constancia detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que motivaron la PIT N° 0026696, en donde se señala que, "(...) siendo las 04:30 horas del día 12MAY2024, el suscrito en circunstancias que se encontraba realizando Patrullaje integrado a bordo del vehículo C6G-929 conducido por el agente Saúl CHAVEZ SARMIENTO, se recepcionó una llamada telefónica procedente de la Comisaria Pampa Inalámbrica comunicando que por la Mz. 86 del AA.HH. Alto Chiribaya se había producido un accidente de tránsito (Choque) seguido de lesiones, por lo que se constituyó al lugar indicado, **donde efectivamente se había producido un accidente de tránsito (choque) encontrando al vehículo Station Wagon color blanco marca Toyota caldina de placa de rodaje Z3T-498, de propiedad de Abigail MAMANI WUISA, y conducido por Primitivo Demetrio CONDORI CALLUHUARI (...), el mismo que se encontraba en el interior de la ambulancia del SAMU conjuntamente con otra persona de nombre Manuel CONDORI CALLUHUARI (...) hermano del conductor, al parecer presentan visibles síntomas de ebriedad siendo conducidos ambas personas al hospital del MINSa Pampa Inalámbrica y atendido por el medico de turno Dr. Javier CHAMBILLA FERNANDEZ, diagnosticando para el conductor Policontuso múltiples heridas cortantes en cara y pabellón auricular, pabellón izquierdo, y el acompañante presenta policontuso múltiples heridas cortantes lado izquierdo, quedando en observación, dicho accidente de tránsito se produjo según versión de los testigos del lugar a horas 03:30 aproximadamente, así mismo muestran a la vista un video donde se observa que dos personas con el dorso desnudo golpean al acompañante con golpes de puño y con la puerta del vehículo y lo conocen con el apelativo de "piojo", **a consecuencia de dicho accidente de tránsito el vehículo presenta los siguientes daños materiales Faros delanteros rotos, parachoque delantero roto, capot abollado, parabrisas delantero trizado, así mismo se aprecia 5 ladrillos de concreto en el interior del vehículo como también las lunas posterior lado izquierdo y derecho laterales se encuentran rotos,** (...); dicha Acta se encuentra debidamente firmada por el personal PNP, en señal de conformidad, por lo que estando a la lectura de la misma se colige que el recurrente habría manejado su vehículo en estado de ebriedad, asimismo ha sufrido un accidente de tránsito;**

Que, ahora bien, el impugnante presenta Declaraciones Testimoniales del Sr. Manuel Condori Calluhuari, quien declara que es el quien condujo el vehículo de placa de rodaje N° Z3T-498, y no su hermano Primitivo Demetrio Condori Calluhuari. Declaración Testimonial de Abigail Mamani Wuisa, quien señala que en ningún momento menciona al efectivo policial que su esposo siempre llega en ese estado. Declaración Testimonial del recurrente Primitivo Demetrio Condori Calluhuari, quien señala que quien manejo el vehículo de placa de rodaje N° Z3T-498, es su hermano Manuel Condori

Calluhuari, y que él estuvo de copiloto. Sobre este extremo, es oportuno indicar que, si bien el acto de declaración testimonial es una manifestación (escrita y/o verbal) en la cual se presume que lo descrito está dotado de veracidad, al ser realizada mediante juramento ante la autoridad, sin embargo la misma requiere de corroboración objetiva; la afirmación del declarante no ha sido corroborada y respaldada con documentación adicional idónea que certifique lo afirmado, y por parte de la autoridad se cuenta con la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0026696, el Acta de Intervención Policial de fecha 12.05.2024 y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-000325, documentales que demuestran la comisión de la infracción, por consiguiente, tal medio no enerva las imputaciones formuladas contra el recurrente;



Que, asimismo, se hace necesario señalar que a folios 28 y 29 obra el Acta de Visualización de DVD Caso Fiscal N° 1038-2024, presentado por el recurrente quien señala que con dicha acta se acredita que el administrado PRIMITIVO DEMETRIO CONDORI CALLUHUARI, se encontraba en el lado de copiloto en estado inconsciente, siendo golpeado por dos personas malhechores demostrando que nunca habría conducido el vehículo de placa Z3T498; ahora bien, se ha procedido a la revisión de dicha acta de visualización, y dentro de la misma no se demuestra de manera fehaciente que el recurrente no ha manejado el vehículo de Z3T498, siendo que en la misma se señala lo siguiente: "(...) SEGUNDO: Seguidamente se procede a visualizar el video denominado Video de WhatsApp 2024-06-20 a las 09.55.25_5101799, el mismo que tiene una duración de 00:40 segundos, **se deja constancia que el video no tiene fecha ni hora de registro**, al parecer es grabado desde un teléfono celular, en el video se escucha la voz de una persona de sexo femenino quien exclama al parecer con llanto y asustada: "como van hacer eso, no tenía celular, fuerte, están matando, quienes serán", se aprecia en el enfoque de la cámara que es de noche por los focos de alumbrando público, es una calle o avenida no asfaltada y se enfoca un **vehículo auto de color blanco, que causó un accidente, choque frontal**, dado que se aprecia que la parte detrás del vehículo se encuentra elevada, se observa la puerta del copiloto abierta y dos personas de sexo masculino, ambas vestidos sólo con pantalón jean azul y zapatillas blancas, sin polo, quienes agreden a una persona que se encuentra en el interior del vehículo asiento del copiloto, lo golpean contra la puerta del vehículo abriendo y cerrando la misma, y entre los interlocutores se escucha la voz femenina quien reclama que "lo están matando, ya lo han matado creo", también se escucha la voz de una persona de sexo masculino quien al parecer realiza una llamada y refiere: "estoy llamando a la policía que no contesta, urgente, urgente, es una emergencia, dos varones sin polo, que se ha chocado un Caldina, una persona con polo, por Alto Chiribaya" solicitando auxilio urgente (...);



Que, en el procedimiento administrativo sancionador, el principio de Tipicidad es un elemento fundamental para identificar las conductas administrativas sancionables, entendiendo a la misma como la descripción expresa, clara y detallada de la conducta infractora y sobre ello la indicación de la sanción impuesta, del mismo modo, el principio de tipicidad obliga a las entidades no realizar interpretaciones ampliatorias o análogas de las conductas infractoras y las sanciones, de tal manera que al momento de calificar una infracción e imponer una sanción, las entidades deben ajustarse a la tipificación establecida en las normas de la materia y no extenderse a conductas que no se ajustan a la descripción de la infracción. Asimismo, la infracción de tránsito según el artículo 288° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, es la acción u omisión que contravenga a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como anexos forman parte del presente Reglamento, que, al conducir un vehículo automotor con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, tal y como lo configura en el **Certificado de Dosaje Etílico N°0038-000325 de fecha 12 de mayo del 2024** (contiene el resultado del examen practicado al recurrente, obteniendo como resultado 1.39 g/L, superando el límite legal permitido) que obra a folios 02, **Acta de Intervención Policial de fecha 12 de mayo del 2024** que obra a folios 01, configura la infracción contemplada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas, que forman el anexo del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, según lo siguiente.- Falta M-01, Infracción: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; Calificación: Muy grave; Sanción: Multa y cancelación de la Licencia de Conducir e Inhabilitación Definitiva para obtener licencia, Puntos: 0, medida preventiva: internamiento de vehículo y retención de la licencia, solidario: Propietario. Por lo que, la autoridad competente en cumplimiento a sus funciones, procedió a suscribir la papeleta de infracción N° 0026696, el mismo



que se encuentra anexado al expediente y de su revisión cumple con los requisitos de validez contemplados al Artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, el artículo 288 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, es claro al señalar: "*Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificadas en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a la infracciones de tránsito terrestre (...)*". En ese orden, el artículo 88 del cuerpo legal glosado, regula la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros, señala literalmente: "Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor". Es decir, el Reglamento impone al conductor la obligación de no conducir cuando está bajo los efectos del alcohol ingerido, sin embargo, el administrado no sólo ha conducido, sino ha protagonizado accidente de tránsito, con daños materiales, consecuentemente, el Recurso de Apelación resulta infundada;

Que, el accionar del administrado causa agravio al interés público, puesto que las papeletas de infracciones originadas por la conducción en estado de ebriedad se encuentran reguladas en el Código Penal como un delito contra la seguridad pública por la creación de un peligro común a la seguridad en el tránsito vehicular terrestre, y si bien este delito conlleva una sanción penal, también conlleva la respectiva sanción administrativa a fin de no generar un clima de impunidad;

Que, mediante Informe Legal N° 973-2024-GAJ-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que al no encontrarse vicios en el acto administrativo impugnado ni dentro del procedimiento que concluyo con su emisión, así como al no generarse convicción en la autoridad administrativa para revertir el sentido de la decisión adoptada, el recurso interpuesto por el recurrente PRIMITIVO DEMETRIO CONDORI CALLUHUARI contra la Resolución Gerencial N°1753-2024-GDUA-MPI devendría en INFUNDADO quedando agotada la vía administrativa;

Que, en tal sentido, estando a las pretensiones expuestas por el recurrente y con la evaluación de hecho y derecho realizada por este despacho, se puede concluir que el argumento expuesto por el administrado no se encuentran respaldado con suficientes medios de prueba; asimismo, se ha evidenciado que en el procedimiento administrativo sancionador que se le ha instaurado se ha respetado el debido procedimiento y el principio de legalidad, cautelando en todo momento su derecho de defensa; en consecuencia, no se tendría elementos suficientes que permitan evidenciar atisbos de hechos que conllevan a determinar de manera indubitable vicios dentro del proceso en cuestión, y al no desvirtuarse los cargos imputados ni generar convicción en la administración para revertir el sentido de la decisión adoptada, el recurso de apelación presentado debe ser desestimado;

De conformidad a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; y, estando a las visaciones de Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración acogido como apelación, presentado por el administrado **PRIMITIVO DEMETRIO CONDORI CALLUHUARI**, en contra de la Resolución Gerencial N° 1753-2024-GDUA-MPI de fecha 19 de setiembre del 2024, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a Secretaria General notificar con la presente a la parte interesada, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Claudia Verónica Arias Telles
SECRETARÍA GENERAL

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abg. Humberto Jesús Tapia Garay
ALCALDE